



420240288292013197741801132044575

NOTIFICACION N° 28829-2024-SP-DC

EXPEDIENTE	19774-2013-44-1801-JR-CI-02	SALA	3° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
RELATOR	TACUCHE MESIA RICARDO	SECRETARIO DE SALA	YNDIGOYEN GARCIA HILDA IMELDA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : SOCIEDAD PERUANA DE DESARROLLO SPDE ,

DESTINATARIO SOCIEDAD PERUANA DE DESARROLLO SPDE

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 53420**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 01/04/2024 a Fjs : 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NRO 02 DE FECHA 01.04.2024

24 DE ABRIL DE 2024

Sumilla: El Auto apelado resuelve la fundabilidad de la oposición formulada a la medida cautelar otorgada, sin haber efectuado una mínima valoración de los aspectos sustanciales en los que se apoya el recurrente para sustentar su oposición; incurriendo en una motivación aparente. Por lo que, a efectos de que se emita un pronunciamiento fundado en derecho y garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso consagrados en el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y sobre todo teniendo en cuenta el principio de la instancia plural; corresponderá al A quo emitir un nuevo pronunciamiento.

SS: **PAREDES FLORES**
VELARDE ACOSTA
CABRERA GIURISICH

EXPEDIENTE : 19774-2013-44-1801-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATOR : TACUCHE MESIA RICARDO
DEMANDANTE : SOCIEDAD PERUANA DE DESARROLLO SPDE

CUADERNO CAUTELAR
RESOLUCIÓN N° DOS

Lima, uno de abril del dos mil veinticuatro. -

AUTOS Y VISTOS: *Interviniendo como Juez Superior*

*Ponente el Señor **Cabrera Giurisich**; y, **ATENDIENDO:***

MATERIA DEL RECURSO:

PRIMERO: *Viene en apelación, el Auto (Resolución N° 10) del 5 de abril del 2023, obrante de fojas 172 a 174, que declaró fundado el pedido de oposición efectuado por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego; dejando sin efecto la medida cautelar ordenada mediante Resolución N.° 3 de fecha 5 de febrero del 2016*

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

SEGUNDO: *La demandante, a través de su recurso de apelación obrante de fojas 181 a 185, impugna la venida en grado, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:*

-
- *El A quo no se pronunció respecto a alguno de los argumentos expuestos en el pedido de oposición, incumpliendo expresamente con el mandato y criterios establecidos en el Auto de vista de fecha 22 de junio del 2022, de tal manera que, el auto impugnado es manifiestamente nulo. Es una resolución manifiestamente inmotivada e incongruente consigo misma ya que, en su parte resolutoria declara fundado el pedido de oposición, pero en la parte considerativa no evalúa ni se pronuncia sobre alguno de los argumentos de dicho pedido de oposición, por lo que, se desconoce en qué se funda el fallo del auto impugnado.*
 - *La declaración de fundabilidad de la oposición, se pretendería justificar en la emisión de la Sentencia del 31 de marzo del 2023, en el cuaderno principal, que declaró fundada en parte la demanda por sustracción de la materia e improcedente en el extremo de la nulidad de un acto administrativo emitido. Dicha Sentencia de primer grado al no haber quedado firme ni consentida, no puede servir de argumento o articulación para declarar fundada la oposición y dejar sin efecto la medida cautelar concedida pues, esa sentencia puede ser revocada y anulada por el Superior Jerárquico, con lo cual, hasta que no haya un pronunciamiento firme en el Cuaderno Principal respecto a la aludida Sentencia, la misma no tiene valor legal alguno para ser utilizada como decisión definitiva en el presente proceso cautelar.*
 - *Al declararse fundado el pedido de oposición, se les impide seguir asegurando de forma oportuna la eficacia de la Sentencia Firme que se debe dictar en el proceso principal sobre amparo, pues la citada medida cautelar suspendió los efectos legales de cuatro resoluciones administrativas que aprobaron los Estudios de Impacto Ambiental que corresponden a los 4 proyectos agroindustriales de cultivo de palma aceitera, que suponen una amenaza cierta e inminente al derecho constitucional a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, porque dichas autorizaciones confieren a las empresas titulares la adjudicación de 34,268.58 hectáreas de bosques amazónicos con la finalidad de deforestarlos y talarlos para el desarrollo del cultivo de palma aceitera.*

RECURSO DE APELACIÓN

TERCERO: *Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el recurso de apelación tiene por objeto que el*

órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En esa línea, la apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por "principios específicos" que orientan su actuación entre los cuales destacan: el "Tantum devolutum quantum appellatum", y el de la prohibición de la "reformatio in peius". El primero, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (Ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

ANÁLISIS

CUARTO: La SOCIEDAD PERUANA DE ECODESARROLLO (en adelante, la SPDE), con fecha 10 de enero del 2014 (folios 7 a 17), solicitó que se dicte medida cautelar de no innovar; empero, atendiendo a hechos posteriores, adecuó su pedido cautelar con fecha 3 de diciembre del 2014 (folios 51 a 68), solicitando que **se dicte medida cautelar de innovar con la finalidad de que se suspendan los efectos de las Resoluciones Administrativas que aprueban los Estudios de Impacto Ambiental Detallado-EIAD de los Proyectos Agroindustriales de Palma Aceitera "Maniti", "Santa Catalina", "Tierra Blanca" y "Santa Cecilia"**, estas son, las Resoluciones de Dirección General Ns.º 085-13-MINAGRI-DGAAA del 16 de julio del 2013, 133-2013-MINAGRI-DGAAA del 9 de octubre del 2013, 154-2013-MINAGRI-DGAAA del 18 de noviembre del 2013 y 156-2013-MINAGRI-DGAAA del 25 de noviembre del 2013; y, se ordene a Islandia Energy S.A., Desarrollos Agroindustriales Sangamayoc S.A., Agrícola La Carmela S.A. y, Palmas del Amazonas S.A., **se abstengan de realizar todo tipo de actividades de rozo, tala, desbosque, apile, construcción o cualquier otra actividad humana en las áreas de extensión** que corresponden a los citados Proyectos, ubicados en el departamento de Loreto, mientras dure la tramitación del proceso.

Por Resolución N.º 3 del 5 de febrero del 2015 (folios 69 a 71), **se concedió la medida cautelar** solicitada y variándola en su forma se dispuso, por un lado, requerir al Ministerio de Agricultura y Riego la acreditación documentada de un mapa oficial de las zonas consideradas Bosques de Producción Permanente, precisando en relación a dichos mapas, la ubicación de los proyectos

agroindustriales cuestionados; así como, la presentación de un Informe actualizado sobre la clasificación del suelo de las áreas otorgadas para dichos proyectos; por otro lado, se dispuso la suspensión de los efectos legales de las cuatro Resoluciones administrativas antes detalladas, mientras no se acrediten los requerimientos antedichos; y, finalmente, se ordenó la suspensión de toda actividad de la Fase Agrícola, que implique actividades de afectación de las zonas otorgadas para dichos proyectos que pudieran considerarse de carácter irreversible, mientras el Ministerio de Agricultura no cumpla con los requerimientos señalados en esta resolución”.

QUINTO: El Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito presentado con fecha 11 de agosto de 2015 (folios 91 a 103), formuló **oposición contra la resolución que concedió la medida cautelar solicitada**. Por Resolución N.º 7 de fecha 30 de abril del 2018 (folios 102 a 103), se declaró **infundada la oposición**.

Siendo apelada tal resolución, por Auto de vista¹ (Resolución N.º 2) de fecha 22 de junio del 2022, **esta Sala Superior declaró Nula la citada Resolución N.º 7, ordenando que el A quo emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones allí expuestas, estas son:**

“(…), no analiza ni menos brinda respuesta íntegra a los argumentos que sustentan la oposición formulada por la parte demandada (ver fundamento tercero), y que están destinados a desvirtuar el cumplimiento de los presupuestos para el concesorio de la medida cautelar dictada en autos.”

“(…) lo anterior denota que el Juez *A quo* ha dejado incontestadas las alegaciones formuladas por el recurrente, lo que sin duda afecta la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado²; por lo que en aras de garantizar este derecho y que la absolución del grado se realice bajo el principio de la instancia plural, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.”

SEXTO: *Puesto a despacho*, **el A quo expidió la Resolución N.º 10, del 5 de abril del 2023 (folios 172 a 174), declarando fundado el aludido pedido de oposición; y dejando sin efecto la medida cautelar ordenada mediante Resolución N.º 3 de fecha 5 de febrero del 2016.**

¹ Cuaderno N.º 19774-2013-15

² Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, señala, que: “(...) **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** (...)” (negrita y subrayado es nuestro).

Es el caso que, **efectuada la revisión de tal Resolución venida en grado, se advierte que la misma adolece manifiestamente de una indebida motivación, incurriendo en el supuesto de motivación aparente;** pues, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de fundabilidad del pedido de oposición a la medida cautelar otorgada, en tanto, se remite únicamente a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, que incluso declara fundada en parte la demanda, sin responder las alegaciones sustanciales hechas por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, para sustentar su pedido de oposición, apreciándose así que solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

SÉTIMO: En efecto, conforme se puede advertir del escrito que lo contiene, la oposición en cuestión se sustenta en los siguientes aspectos sustanciales:

- a) De los medios probatorios se puede apreciar que existen pruebas que requieren actuarse en una estación probatoria, por lo que no podría llegarse a una conclusión respecto a la supuesta afectación a los derechos del actor. No se acreditaría la verosimilitud del derecho invocado, puesto que no es clara la supuesta titularidad del actor respecto de los derechos que alega vulnerados.
- b) No existe motivación respecto al peligro en la demora para conceder la medida, más aun si se necesita una vía ordinaria igualmente satisfactoria para ventilar la presente causa. El pedido de medida cautelar tampoco es adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión, ya que ni siquiera es aparente la titularidad de los derechos invocados. No se ha tenido en cuenta que al conceder la medida cautelar se debe atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que se pueda ocasionar, no debiendo concederse sin evaluar el impacto que ella pueda causar, perjudicado con la interpretación del órgano jurisdiccional en virtud a una indebida apreciación de los hechos acontecidos.
- c) No se ha agotado la vía previa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59° del Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que prevé un plazo de 15 días para impugnar los Estudios.

-
- d) Las resoluciones administrativas que aprueban los EIA sobre la extensión del terreno referido en el petitorio, se expiden justamente una vez descartada toda posibilidad de vulneración al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de todo ciudadano.
- e) No existe amenaza ni violación cierta ni de inminente realización por parte del MINAGRI, debido a que los EIA no constituyen una amenaza ni violación al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, pues su objeto es darle sostenibilidad ambiental a los proyectos de inversión.
- f) El EIA no es necesariamente un paso previo para el otorgamiento de derechos a particulares, debido a que la autoridad competente le corresponde velar por el cumplimiento integral de los requisitos exigidos, y de esto se encarga el Gobierno Regional del Loreto, siendo que por ello corresponde su emplazamiento en el proceso.
- g) La accionante pretende confundir y desvía de su pretensión principal, pues en su pedido cautelar señala hechos que escapan a lo que será materia de juzgamiento en el cuaderno principal.
- h) La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios cuenta con información para la evaluación de los EIA, en la medida que el procedimiento de evaluación que realiza este ente técnico se encuentra respaldada técnica y legalmente, lo que permite la aprobación de los estudios.

*Alegaciones que **no han sido mínimamente valoradas ni meritadas por el A quo, conforme se puede apreciar del texto íntegro del Auto venido en grado, pese a que, en la anterior Resolución de vista N.º 7, tal situación había sido ya advertida por el Colegiado Superior;** pues, si bien en un cuaderno cautelar no se resuelve de forma definitiva el tema discutido, lo que es propio del principal; sí corresponde una evaluación preliminar, por lo que, el pronunciamiento sobre un pedido de oposición a una medida cautelar otorgada, exige una evaluación prima facie, aunque no a profundidad, lo que de ninguna forma exime al juez de la causa de llevar a cabo dicha evaluación prima facie, siendo ello lo que ha ocurrido en el presente caso, pues no se ha efectuado tal evaluación.*

OCTAVO: Ello es así toda vez que, **si bien el A quo hace referencia a la Resolución de vista N.º 7 (anulatoria), así como, a la oposición formulada, restringe esta al argumento descrito en el literal a) que se detalla en el séptimo considerando de la presente resolución, donde se aprecia que tal oposición encuentra asidero en otros tantos argumentos sustanciales; sin embargo, el A quo no analiza ninguno de tales argumentos, ni siquiera el previsto en el literal a) que menciona; únicamente señala que corresponde una nueva verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15º del Código Procesal Constitucional, para luego, sin mediar razonamiento alguno, concluir que es manifiestamente innecesaria la suspensión de cualquier acto correspondiente a la pretensión esgrimida por el actor, debido a lo resuelto en la sentencia de primera instancia emitida en el proceso principal y, por cuyo único mérito, considera fundada la oposición y, por tanto, sin efecto la medida cautelar otorgada.**

NOVENO: Siendo que, **en el trámite del proceso principal**, este Colegiado Superior también ha expedido **pronunciamiento anulando la referida sentencia de primera instancia**, a través de **la Sentencia de vista de fecha 31 de enero del 2024**; véase la parte pertinente:

OCTAVO: Ahora bien, el Juzgado de primera instancia en los fundamentos 8 y 9 de su sentencia precisó lo siguiente:

*"8. Siendo ello así, en el presente caso se puede apreciar que la demandante pretende que el presente órgano constitucional ordene a la demandada Ministerio de Agricultura y Riego, cese todos los actos tendientes a la aprobación de los estudios de impacto ambiental el cual es necesario para la adjudicación de los terrenos necesarios para el desarrollo de los proyectos de palma aceitera **hasta que entre en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763.***
*9. Que, de lo expuesto precedentemente se puede apreciar **que la pretensión esgrimida se encuentra supeditada a la entrada en vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, la cual conforme lo señalado por la parte demandante daría la necesaria protección al derecho constitucional esgrimido, dispositivo legal que según su Sexta Disposición Complementaria Final establece que: "La presente Ley entra en***

vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial EL PERUANO". (El resaltado en negrita y subrayado es nuestro)

Sin embargo, dicho pronunciamiento no resulta congruente con la pretensión planteada en el presente proceso constitucional, la cual tiene por objeto cuestionar en sede constitucional la aprobación de los estudios de impacto ambiental de los 4 proyectos denominados Tierra Blanca, Santa Catalina, Maní y Santa Cecilia ante la presunta amenaza del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; pues, conforme precisa la demandante en su escrito postulatorio, buscaba evitar que dichos estudios sean aprobados por no contarse con la normatividad que regule o establezca las salvaguardas mínimas (criterios, estudios y estándares ambientales) para impedir la aprobación de proyectos agroindustriales o agroenergéticos que conlleven a la adjudicación de tierras forestales o de protección; por consiguiente, el Juez A quo omite analizar y pronunciarse respecto al planteamiento de la materia controvertida e incurre en error al darle el sentido interpretativo plasmado en su sentencia.

Texto a partir del cual se puede advertir claramente que, lo señalado por el A quo en la resolución venida en grado respecto a que, es manifiestamente innecesaria la suspensión de cualquier acto, por haberse declarado fundada en parte la demanda al haber entrado en vigencia la Ley 29763, carece a todas luces de asidero alguno pues, este Colegiado Superior en la Sentencia de vista anulatoria ya determinó que, el argumento del A quo en cuanto a que la pretensión del actor se encuentra supeditada a la entrada en vigencia de la citada Ley 29673 y que, al haber entrado ya en vigencia, habría operado la sustracción de la materia, no resulta congruente con la pretensión planteada, por habersele dado un sentido interpretativo erróneo, el mismo que estaría plasmando el A quo en la resolución ahora venida en grado y, en cuyo mérito, está resolviendo fundada la oposición formulada.

DÉCIMO: En ese sentido se colige que, corresponde anular el Auto venido en grado, a efectos de que el A quo emita pronunciamiento acorde a derecho; por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba, corresponderá al A quo valorar y/o merituar los argumentos sustanciales en los que se apoya el recurrente para sustentar su pedido de oposición, partiendo de una correcta interpretación de la pretensión esgrimida por la parte demandante conforme a lo antes expuesto; y, en base a ello, recién determinar si corresponde o declarar fundada la oposición que se ha formulado.

En efecto, resulta claro que el Juez no ha realizado un debido análisis de la solicitud de oposición presentada por el recurrente, lo que definitivamente incide sobre la debida motivación de la recurrida, por lo que a efectos de que se emita un pronunciamiento fundado en derecho y garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso consagrados en el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y sobre todo teniendo en cuenta el principio de la instancia plural, debe declararse la nulidad de la sentencia venida en grado.

DÉCIMO PRIMERO: El Colegiado debe precisar que la declaración de nulidad de la resolución recurrida, no significa que la resolución que se emita sea en uno u otro sentido, solamente se exige que se cumpla razonablemente con el debido análisis y la motivación.

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESOLVIERON:**

- 1) **DECLARAR NULO** el Auto emitido por Resolución N° 10 del 5 de abril del 2023, que declaró **fundado el pedido de oposición** efectuado por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego; dejando sin efecto la medida cautelar ordenada mediante Resolución N.º 3 de fecha 5 de febrero del 2016. En consecuencia,
- 2) **ORDENARON** que el A quo emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

En los autos seguidos por SOCIEDAD PERUANA DE ECODESARROLLO contra MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, sobre proceso de amparo. –

S.S.

ICG/rllc

PAREDES FLORES

VELARDE ACOSTA

CABRERA GIURISICH